



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.11.1997  
COM(97) 674 final

97/0250 (COD)

Propuesta modificada de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. Introducción**

La Comisión presenta en este documento una Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador. Esta propuesta modificada incorpora la única enmienda propuesta por el Parlamento Europeo en primera lectura.

#### **a) Antecedentes**

La Comisión adoptó su propuesta original el 1 de octubre de 1997 (COM(97)480) y la transmitió oficialmente al Parlamento Europeo y al Consejo el 3 de octubre de 1997.

El Parlamento Europeo adoptó el 20 de noviembre de 1997 una resolución por la que se aprobaba la propuesta añadiendo una enmienda.

#### **b) Ámbito de aplicación y objetivo de la propuesta**

El objetivo de la presente propuesta es consolidar las disposiciones sobre la igualdad cualitativa y cuantitativa de acceso a los recursos de numeración para todos los agentes del mercado contenidas ya el actual marco jurídico comunitario en materia de telecomunicaciones. La posibilidad de conservar su número al cambiar de operador y de preseleccionar el operador facilitará a los consumidores la elección de proveedores alternativos de servicios y redes. Esto les permitirá beneficiarse directamente de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Si los consumidores cuentan con un mecanismo no discriminatorio y de fácil utilización que les permite elegir entre diversos proveedores de servicios de telecomunicación, esta misma capacidad de elección puede actuar como catalizador en el proceso de lograr unos servicios de telecomunicación de mejor calidad y a precios más competitivos.

### **2. Enmienda del PE aceptada por la Comisión**

El Parlamento Europeo ha propuesto una sola enmienda, que es aceptable para la Comisión.

Esta enmienda amplía una cláusula de suspensión (apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 97/33/CE sobre interconexión), que otorga a los Estados miembros cierta flexibilidad en cuanto a la fecha de implantación de la portabilidad de los números cuando puedan demostrar que supondría una carga desmesurada para los operadores afectados. En virtud de la enmienda, se aplicará la misma cláusula al caso de la preselección del operador. De esta manera, la Comisión podrá otorgar la suspensión temporal sobre la base de argumentos objetivos y teniendo en cuenta "la situación particular en ese Estado miembro y la necesidad de garantizar un marco reglamentario coherente a escala comunitaria".

### **3. Conclusión**

De conformidad con el apartado 2 del artículo 189A del Tratado, la Comisión modifica su propuesta inicial, incorporando esta enmienda.

## Propuesta modificada de

### Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador

#### *Texto original*

##### **Artículo 1**

La Directiva 97/33/CE<sup>1</sup> queda modificada de la siguiente manera:

1. El apartado 5 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

“5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números, en virtud de la cual los usuarios que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija en un lugar específico con independencia del organismo que preste el servicio, y velarán por que se disponga de esta posibilidad el 1 de enero de 2000 a más tardar.”

2. Se inserta un nuevo apartado detrás del apartado 6 del artículo 12:

“7. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán a los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicación según lo establecido en la parte 1 del Anexo I, y notificadas por las autoridades nacionales de reglamentación como organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado, que permitan a sus abonados acceder a los servicios

#### *Texto modificado*

##### **Artículo 1**

La Directiva 97/33/CE<sup>1</sup> queda modificada de la siguiente manera:

1. El apartado 5 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

“5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números, en virtud de la cual los usuarios que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija en un lugar específico con independencia del organismo que preste el servicio, y velarán por que se disponga de esta posibilidad el 1 de enero de 2000 a más tardar.”

2. Se inserta un nuevo apartado detrás del apartado 6 del artículo 12:

“7. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán a los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicación según lo establecido en la parte 1 del Anexo I, y notificadas por las autoridades nacionales de reglamentación como organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado, que permitan a sus abonados acceder a los servicios conmutados de cualquier proveedor interconectado de servicios de

---

<sup>1</sup> Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), DO n° L199 de 26.07.1997, p.32.

conmutados de cualquier proveedor interconectado de servicios de telecomunicación accesibles al público. A tal efecto, el 1 de enero de 2000 a más tardar el abonado deberá contar con la posibilidad de elegir estos servicios mediante una preselección permanente, así como con la de anular la opción preseleccionada llamada por llamada mediante la marcación de un prefijo corto.”

telecomunicación accesibles al público. A tal efecto, el 1 de enero de 2000 a más tardar el abonado deberá contar con la posibilidad de elegir estos servicios mediante una preselección permanente, así como con la de anular la opción preseleccionada llamada por llamada mediante la marcación de un prefijo corto.”

3. El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Un Estado miembro podrá solicitar la suspensión de las obligaciones que le imponen los apartados 5 y 7 del artículo 12 cuando pueda demostrar que estas supondrían una carga desmesurada para determinados organismos o clases de organismos. El Estado miembro informará a la Comisión de las razones por las que solicita la suspensión, de la fecha en que podrán cumplirse los requisitos y de las medidas previstas para respetar dicho plazo. La Comisión examinará la solicitud teniendo en cuenta la situación particular en ese Estado miembro y la necesidad de garantizar un marco reglamentario coherente a escala comunitaria, y comunicará al Estado miembro si considera que la situación particular en este Estado miembro justifica una suspensión y, si es así, hasta qué fecha está justificada dicha suspensión.”

ISSN 0257-9545

COM(97) 674 final

# DOCUMENTOS

ES

08 10 15 16

---

N° de catálogo : CB-CO-97-691-ES-C

ISBN 92-78-28760-1

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo